

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00195-00
Clase: Ejecutivo

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

A saber, no fue aportado al plenario título de cobro regulado en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, así como tampoco documentos a través de los cuales se acredite su entrega y aceptación, en los términos del artículo 2.2.2.53.5 de la citada codificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por CONCREMACK S.A.S. en contra de CONCA Y SA

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y dictan otras disposiciones.

Código de verificación: **6a73f34b48e02b35279508505379c003fd7ee34ae69ac2fba26f19e3fe55b9ff**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00196-00
Clase: Pertenencia

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Corrija el hecho primero de la demanda, a fin de modificar el estado civil de la demandante, por cuanto en la escritura No. 3548 del 12 de agosto de 2008, se señaló que aquella era casada con Florindo Deaza (q.e.p.d), quien es el aquí demandado.

SEGUNDO: Amplie los hechos de la demanda, a fin de establecer como tomó posesión del 100% del predio, que actos constitutivos de dominio realizó y desde que fecha los materializó.

TERCERO: Dirija la demanda, en contra de todos y cada uno de los herederos determinados de Florindo Deaza (q.e.p.d), por cuanto consultada la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cedula de ciudadanía No. 166.086, esta cancelada por muerte, y la misma corresponde al demandado.

CUARTO: Incluya en la demanda si Florindo Deaza (q.e.p.d), no dejó decendencia a los herederos indeterminados del citado.

QUINTO: Actualice el certificado de libertad y tradición del predio objeto de usucapión, el que debe tener una fecha de expedición no mayor de un mes desde el radicado de la demanda.

SEXTO: Frente al parentesco de la demandante con Florindo Deaza (q.e.p.d), la actora deberá manifestar si sobre los bienes del difunto se ha iniciado juicio de sucesión y quien conforma parte del litigio, manifestación que se debe efectuar bajo la gravedad de juramento.

SEPTIMO: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, ya que debe indicar sobre qué hechos versará sus relatos.

OCTAVO: Adecue el poder y toda la demanda, demandando a los herederos determinados de Florindo Deaza (q.e.p.d), si los conociere o en su defecto a los herederos indeterminados de este.

NOVENO: Adjunte el registro Civil de Defunción de Florindo Deaza (q.e.p.d).

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1647b1a637e5c05a8180ee294a7b7b1986f2af34c4cf43ce4f4b21f9aacffac4**
Documento generado en 09/05/2022 12:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00197-00
Clase: Pertenencia

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplie los hechos de la demanda, a fin de establecer como tomó posesión del 100% del predio, que actos constitutivos de dominio realizó y desde que fecha los materializó.

SEGUNDO: Aporte copia de la escritura No. 1813 del 5 de julio de 1937, de la notaria primera del circulo de Bogotá, a fin de recaudar el numero de cedula de Teodora Acuña de Ortega.

TERCERO: Consulte la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de verificar si el documento de identidad de Teodora Acuña de Ortega, continua activo, o por el contrario esta dado de baja por muerte.

CUARTO: Incluya en la demanda si Teodora Acuña de Ortega (q.e.p.d), falleció, la manifestación de la decendencia.

QUINTO: Actualice el certificado de libertad y tradición del predio objeto de usucapión, el que debe tener una fecha de expedición no mayor de un mes desde el radicado de la demanda.

SEXTO: Adecue el poder y toda la demanda, demandando a los herederos determinados de Teodora Acuña de Ortega (q.e.p.d), si es que a ello hubiere lugar.

SEPTIMO: Adjunte el registro Civil de Defunción de Teodora Acuña de Ortega (q.e.p.d), si es que a ello hubiere lugar.

OCTAVO: Arrime pruebas documentales que acrediten la posesión alegada ejercida por los demandantes a lo largo de más de diez años.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc5d9740bac93ad408e0497bd82875e5865ad3ee6f7572419ed95f47ca0a5a8**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00198-00

Clase: Restitución de tenencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que la persona a demanda se domicilia en el Municipio de Chía Cundinamarca, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dccb1b8977e6a27e276b9a1f76d45822f6e13632dcf856b8ac5809eeee4892**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00199-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el certificado de libertad y tradición del predio objeto de garantía real, el que debe tener una fecha de expedición no mayor de un mes desde el radicado de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebc7cd6719affc757dbfceac41815610a2167293eb1abf1d70c5246080ff5d0**
Documento generado en 09/05/2022 12:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00200-00
Clase: Proceso de insolvencia

Estando el expediente al despacho, se tiene que Jairo Martínez Rozo, radicó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, solicitud de audiencia de conciliación de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

Mediante decisión del 22 de julio de 2019 el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz admitió, el trámite de insolvencia de persona natural a favor de Jairo Martínez Rozo.

En auto No. 3 del 22 de agosto de 2018 <sic> 2019, se ordenó la remisión de las diligencias a la Superintendencia de Sociedades a fin de que conocieren del trámite dada la calidad de “controlante del deudor de la Sociedad EYJ INGENIERIA INTERGAL S.A.S...”

En auto del 21 de febrero de 2020, la Coordinadora de Grupo de Admisiones se la Superintendencia de Sociedades, rechazó el trámite aduciendo que el ciudadano Jairo Martínez Rozo no contaba con la calidad de comerciante, por ende, no le era aplicable la ley 1116 de 2006, sino los ritos del Código General del Proceso.

Para el 1 de junio de 2021, el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, “realiza control de legalidad, iniciando audiencia dando lectura a la decisión de la superintendencia de sociedades y se pregunta a los asistentes si tienen algún recurso contra el Auto con el cual se admitió este procedimiento de negociación de pasivos” y paso seguido “se continúa con la audiencia de negociación de deudas, recibiendo los datos de las acreencias por parte de los asistentes, encontrando algunas de las mismas no totalizadas y/o actualizadas, razón por la cual dentro de las Facultades y Atribuciones del Operador de Insolvencia, se suspende esta audiencia con el fin actualizar los datos y verificar valores reales de las acreencias”

El 16 de junio de 2021, el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz nuevamente se suspendió la diligencia, toda vez que no se contaba con el expediente en físico, toda vez que la Superintendencia de Sociedades, no lo había regresado, además, se planteó la solicitud de validar calidad de comerciante de Jairo Martínez Rozo.

En reunión del 9 de agosto de 2021, el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz señaló “se continúa con la audiencia de negociación de deudas, dentro de las facultades y atribuciones del operador de insolvencia, se hace necesario suspender esta audiencia otorgando un término de 3 días al apoderado del deudor para que presente los documentos que va a hacer valer dentro del trámite para confirmar la calidad profesional del deudor toda vez que informan en audiencia que el mismo tiene la calidad de controlante de sociedad al ser representante legal de JRM INGENIERIA AMBIENTAL identificada con NIT 901.076 174 razón por la cual se tomaran las decisiones correspondientes en la próxima audiencia”

En decisión del 9 de noviembre de 2021, el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, señaló que Jairo Martínez Roza, cuenta con una sociedad a su nombre JMR INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S, razón por la cual

RESUELVE

1. Rechazar el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en atención a que de conformidad con el artículo 532 del CGP, este procedimiento es aplicable solo para personas naturales no comerciantes, y se excluyen del mismo las que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles, y que
2. En verificación de la pagina web del Rues, se evidencia que el aquí deudor ostenta la calidad de Representante legal de la sociedad JMR INGENIERIA AMBIENTAL S A S identificada con NIT. 901076174 – 8 y que al día de hoy se encuentra activa, de tal manera que no es procedente continuar con el procedimiento aquí realizado.

Y con ello, el pasado 1 de diciembre de 2021, el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, remitió por competencia el trámite a este despacho.

Así las cosas y verificada la competencia que reguló la ley 1116 del 2002 en su artículo 6, la Superintendencia de Sociedades, debe conocer también de este tipo de pleitos, y es que aquí es donde se toma relevancia lo actuado al interior del pleito, pues veamos.

El artículo 139 del Código General del Proceso señala que:

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

Es claro que el asunto ya había sido repartido en una oportunidad al órgano jurisdiccional y aquel lo regresó al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, quien nuevamente lo rechaza por competencia, es decir, al no ver la capacidad para tramitar el litigio, lo que debió generar fue el conflicto de competencia ante la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, Superior Funcional de la Superintendencia de Sociedades, órgano colegiado que al resolver el conflicto debe asignar el conocimiento al Juez pertinente.

Por ende, se resolverá

ÚNICO: REMITIR las diligencias, el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, para que genere el conflicto de competencia pertinente frente a las decisiones de la Superintendencia de Sociedades, al ser su obligación, tal y como se citó en esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daa9e32025f7072bfcce1dd864ebd99b49bac03c24af7d4037bfa3b080d9da2**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00201-00
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda, estableciendo la competencia territorial de la misma bajo los lineamientos del numeral 1 del Artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Arrime todas y cada una de las pruebas descritas en la demanda, y de ser el caso en el mismo orden, pues por ejemplo no se observa le certificado de existencia y representación de la sociedad a demandar, entre los anexos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c3bd50fbfea7d832c2a228611a8b603dd0277d8e63c568f1856eb9b92760f4**

Documento generado en 09/05/2022 12:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00202-00
Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite la remisión del poder anexo a la demanda, entre al mandante y el mandatario, pues de las capturas de pantalla se otea que el mandato arrimado con esta acción no es el mismo de loa tres que envió el representante legal de la entidad a ejecutar. Así que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6845c422304f22454a6550c315f50253856e523297b14124ffffc9472e3e1**

Documento generado en 09/05/2022 12:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00203-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la ciudadana Maritza Álvarez Ferro, en contra del Ministro De Defensa Nacional Diego Molano, Director General De La Policía Nacional General Jorge Luis Vargas Valencia, Comandante De La Policía Metropolitana De Bogotá Mayor General Eliecer Camacho Jiménez y Patrullero de La Policía Nacional Wilmer Ferney Ricaute <sic>.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Maritza Álvarez Ferro, interpuso acción de tutela contra Ministro De Defensa Nacional Diego Molano, Director General De La Policía Nacional General Jorge Luis Vargas Valencia, Comandante De La Policía Metropolitana De Bogotá Mayor General Eliecer Camacho Jiménez y Patrullero de La Policía Nacional Wilmer Ferney Ricaute <sic>, tras considerar que los citados le están violentando los derechos a la defensa, debido proceso, igualdad, dignidad humana.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, es propietaria del vehículo de placas ZZU-578, agregó que fue ejecutada por el Banco de Bogotá, en el expediente 11001400305520160045800, que conoció el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, litigio en que se decretó la aprehensión del rodante.

2. Que, el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá emitió el oficio No. 0280 del 04 de febrero de 2019, dirigido a la Policía Nacional - Sijin Sección Automotores, en donde se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión que pesaba sobre el automotor de placas ZZU-578,

3. Que, el oficio No. 0280 del 04 de febrero de 2019, se retiró del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, el día 6 de febrero del mismo año y radicado ante la Policía Nacional de Colombia.

4. Que, después de los 2 años y medio contados desde la radicación del levantamiento de la medida el patrullero Wilmer Ferney Ricaute, aprehendió el vehículo de placas ZZU-578, el 13 de noviembre de 2021, aduciendo que *“el automotor tenía orden de aprehensión expedida por el juzgado 55 Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo singular 20160045800 demandante Banco de Bogotá S.A y demandado Ama tu vida y Maritza Álvarez Ferro y trasladado al parqueadero J&L sede 2 Km 1 Viaguasca –gacheta, como consta en el acta del parqueadero J&L sede 2”*

5. Que el procedimiento policial se realizó en la Ciudad Bolívar, cuando el vehículo era conducido por su hija, sin que el funcionario de la Policía Nacional entendiera razones sobre la no vigencia de la orden de aprehensión que él aducía estaba activa sobre el automotor.

6. Que, se radicó derecho de petición ante el jefe de la oficina de SIJIN automotores de esta unidad policial para que entregaran el vehículo y actualizaran la base de datos, respondiendo dicho derecho negando la solicitud través del oficio GS-2021.505645-MEBOG1.10.

7. Que, en razón a la negativa del jefe de automotores de la SIJIN MEBOG, la actora procedió a radicar derecho de petición con una serie de preguntas, el cual se contestó para el 19 de diciembre de 2021, limitándose a señalar que el vehículo de placa ZZU-578 tenía registrada una cancelación de la orden de inmovilización, por tal motivo no poseía ninguna restricción para la libre locomoción.

8. Que, el 17 de noviembre de 2021, radicó memorial ante el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, con el cual solicitó la expedición de un nuevo comunicado para la orden de entrega del vehículo.

9. Que, en oficio 314 del 4 de febrero de 2022 El Juzgado 55 Civil Municipal ordenó al parqueadero J&L sede 2 la entrega del automotor ZZU-578, sin embargo al presentar el documento vía electrónica, la representante legal del parqueadero envió la liquidación del pago de bodega por valor de \$9'204.650.00 pesos a la fecha 11 de febrero de 2022, valor no pagado por la actora, toda vez que aduce ser responsabilidad de la Policía Nacional,

10. Que, el rodante a la fecha de radicar la acción constitucional aún permanece en el parqueadero J&L sede 2, y aduce que la culpa es de la POLICIA NACIONAL-SIJIN SECCION AUTOMOTORES, al no cumplir la orden del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá y levantar la orden de aprehensión dispuesta.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicita que se amparen los derechos constitucionales citados, y ordene a los accionados a entregar el rodante de placas ZZU-578 y asuman los costos de parqueadero donde se encuentra actualmente el automotor.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 28 de abril de 2022, en el cual se ordenó oficiar a las entidades accionadas y se ordenó la vinculación del Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad y del parqueadero J&L.

2. La Representante Legal del Parqueadero J&L sede 2, contestó la acción, señalando que el vehículo de placas ZZU-578, fue dejado en calidad de depósito desde el 13 de noviembre del año 2021.

Que desde la fecha en que el vehículo ingresó al parqueadero la autoridad Judicial conoce de tal actuación, ya que una vez se recibe un rodante en el establecimiento de comercio de ordena Oficiar.

Agregó que para la fecha en que se realizó el procedimiento policivo de aprehensión el rodante de placas ZZU-578, contaba con antecedentes, arrojando copia de las fotografías.

Concluye indicando que en tal establecimiento se ha cumplido a cabalidad la norma, sin que con el actuar se le esté vulnerando derecho fundamental alguno a la actora, ya que ella puede retirar el automotor de las instalaciones pero previo a ello debe cancelar las expensas que la estadía ha generado.

3. A su turno el Juzgado 55 Civil Municipal de esta Urbe, señaló que en razón a la terminación del litigio, el 04 de febrero del año 2019 se emitieron los embargos propios de desembargo del rodante de placas ZZU-578, dirigido a la Secretaria de Movilidad, Policía Nacional Sijin y el parqueadero CIJAD-almacenamiento y custodia de rodantes, comunicaciones que se retiraron el 06 de febrero de 2019 por el abogado Holman Nepomuceno Barón en calidad de apoderado de la demandada como consta en los oficios No. 0279, 0280 y 0281.

Señaló que a pesar de ello el 18 de noviembre de 2021 se recibió comunicación del Parqueadero J&L con la que ponía en conocimiento que la Policía Nacional había dejado a su disposición el rodante de placas ZZU-578.

En consecuencia, mediante auto del 27 de enero de 2022, se ordenó oficiar a la Policía Nacional para comunicarle sobre la terminación del proceso y orden de levantamiento de la medida de embargo y del mismo modo, se requirió al Parqueadero para la entrega del bien de forma inmediata a la parte demandada

4. A su turno el Ministerio de defensa Nacional - Policía Nacional -Metropolitana de Bogotá – Asuntos jurídicos, mediante GS-2022-213432 del 4 de mayo de 2022, indicó, frente a los hechos de la acción que la patrullera Castillo Davila mediante comunicación Oficial No. GS-2022-206447- MEBOG, del 20 de abril del año que avanza manifestó que para el 13 de noviembre de 2021 el rodante de placas ZZU-578 contaba con orden de aprehensión vigente, situación que cambió para la data de la respuesta. Ya que a la fecha no tiene restricción alguna a la movilidad.

Que al interior de la Institución se adelanta un proceso disciplinario, a fin de establecer las fallas o errores en el procedimiento, aduciendo así que con la respuesta dada a la ciudadana en el mes de abril no se le está violentando derecho alguno en la actualidad.

Solicitó así la denegación de la tutela, al no estarse violando derechos constitucionales a la actora, por parte de las entidades.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Frente a la figura del debido proceso en la aprehensión de vehículos por orden de autoridad judicial, señaló la Corte Constitucional que:

El embargo es una medida cautelar que opera en materia de registro, cuya finalidad es evitar la insolvencia del deudor y garantiza que los bienes que este posea sirvan para responder por la obligación debida. Por su parte, el secuestro es definido como la entrega que de una cosa o de un conjunto de bienes se hace a una persona para que los tenga, en depósito y en ocasiones como administrador, a nombre y a órdenes de la misma autoridad, para ser entregada cuando a quien esta disponga[39].

El Capítulo III del Título XXVII de la Sección Segunda del Código de Procedimiento Civil[40], regula las medidas de embargo y secuestro en procesos ejecutivos. Al tenor de dicha regulación, el ejecutante puede pedir con su demanda el decreto de tales medidas sobre los bienes del accionado. Dicha solicitud debe formularse en escrito separado y con ella se formará un cuaderno especial. Junto con el mandamiento de pago, el juez decretará de manera simultánea, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado (art. 513).

Por regla general, tratándose de bienes muebles, el artículo 681.3 de la misma codificación prevé que el embargo se consumará mediante su secuestro. No obstante, si se trata de bienes sujetos a registro, su aprehensión material “solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario” (art. 513)[41].

Una vez se procede a la inscripción de la medida de embargo en el registro correspondiente, el funcionario judicial puede ordenar su aprehensión material. Para ello, es necesario que en el auto que lo decreta se señale fecha y hora para la diligencia, que se practicará aunque no concurra el secuestro, caso en el cual el juez o el funcionario comisionado procederá a reemplazarlo en el acto. Así mismo, la entrega de bienes al secuestro se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del Estado en que se encuentren y tratándose de bienes muebles, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, enseres y demás “en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento”[42].

En armonía con lo anterior y tratándose de automotores, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002[43], dispone que “los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial”. Dicha norma fue objeto de desarrollo por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004[44], que establece las siguientes reglas para la inmovilización de vehículos en parqueaderos que sean responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

“Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización”[45].

“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”[46].

“La autoridad que aprehenda el vehículo y lo lleve al parqueadero cumpliendo la orden impartida por un Juez, Magistrado o Corporación Judicial,

deberá al momento de la entrega levantar un acta en la que al menos conste lo siguiente: nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe”[47].

“Dicha acta deberá remitirse por la autoridad que realizó la aprehensión a más tardar el día hábil siguiente, al Juez, Magistrado o Corporación Judicial que la ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente”[48].

“Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial que lleven los registros de parqueaderos habilitados, podrán excluir en cualquier momento a los inscritos, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad. Dicha decisión deberá, además de notificarse en los términos del Código Contencioso Administrativo al propietario del establecimiento, comunicarse de manera inmediata a los Jueces y Corporaciones Judiciales de la jurisdicción de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial, así como a las autoridades competentes para llevar a cabo las órdenes de inmovilización de vehículos”[49].

4.3. Conforme con las anteriores previsiones, la Sala concluye que el secuestro de bienes muebles sometidos a registro solo es procedente, si previamente se ha inscrito el embargo en la oficina de registro correspondiente, y exista una providencia que decrete la captura del bien; providencia en la que además debe señalarse “fecha y hora para la diligencia”. Igualmente, es menester “que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero” antes de colocar el bien a cargo del secuestro.

Del procedimiento de aprehensión debe levantarse además “un acta en la que al menos conste lo siguiente: nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe”, la cual deberá remitirse por la autoridad que realizó la aprehensión a más tardar el día hábil siguiente, “al Juez, Magistrado o Corporación Judicial que la ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente”¹

3. En el presente caso, la ciudadana Maritza Álvarez Ferro, señaló que la aprehensión del rodante de su propiedad es ilegal, por cuanto previo a tal actuación se había informado del levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el rodante de placas ZZU-578 a las autoridades encargadas de hacer cumplir tales cautelas.

3.1 Como requisitos previos de la acción se tiene que la actora cuenta con legitimación en la causa por activa, ya que la licencia de tránsito No. 10007967221, acredita que Maritza Álvarez Ferro es la propietaria del automotor de placas ZZU-578 - bien aprehendido.

Por su parte la parte pasiva, se tiene conformada incluso por las dos entidades vinculadas al expediente, dado que la actora sustenta su ruego que la aprehensión del del automotor de placas ZZU-578, es ilegal, teniendo que permanecer en las instalaciones del parqueadero J&L sede 2, sin una orden vigente emitida por autoridad judicial competente.

¹ Sentencia: T-230-17 Referencia: expediente T-5926564 Acción de tutela interpuesta por Octavio Alonso Aristizábal Murillo contra el Juzgado Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal de Bogotá, la Policía Nacional y la sociedad Storage and Parking S.A.S. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

3.2 En lo que respecta a la subsidiariedad, se tiene que en asuntos como el citado la acción penal sería la vía judicial adecuada para obtener la devolución del bien objeto de aprehensión, tal y como se señaló por parte del órgano de cierre en la acción de tutela T-2013 de 2017.

“Tal conclusión llevaría a confirmar las decisiones judiciales objeto de revisión, en la medida en que el asunto debe tramitarse por una vía distinta a la tutela. No obstante, las particularidades del caso demuestran que el ejercicio de la acción penal resulta una vía ineficaz e inidónea para asegurar la vigencia y efectividad de los derechos del demandante. En primer término, el ejercicio del ius puniendi del Estado es la última ratio a la cual debe acudir en protección de derechos fundamentales, lo cual implica que solo debe acudir al derecho penal, con su efecto limitativo de las libertades individuales, cuando no exista otro medio de protección de los bienes jurídicos que resulte menos lesivo, o cuando los demás alternativas de control han fallado. La Corte ha expresado de manera reiterada, que para desestimar la procedencia de la tutela, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal, que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular

La procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, a juicio de la Sala, se justifica en la realidad objetiva de conjurar una posible situación irregular, que resultaría contraria al derecho fundamental al debido proceso, y que amenaza con constituirse en un perjuicio ius fundamental irremediable, a saber: que por cuenta de un procedimiento contra legem, el actor pierda su vehículo, no por razón del acreedor prendario sino por los gastos generados con el depósito, con lo cual perdería sentido la finalidad del proceso ejecutivo como mecanismo de cumplimiento forzado de la obligación no satisfecha. Y, aunque el actor podría iniciar la persecución punitiva para permitirles a los funcionarios determinar si las conductas encajan en algún tipo penal, dicho mecanismo es de inferior eficacia por lo largo, dilatado y oneroso que puede resultar su trámite, por lo cual se debe activar de nuevo la acción excepcional de la tutela en el marco del proceso ejecutivo, con mirar a garantizar la supremacía de los derechos fundamentales involucrados.”

Conlleva lo citado, que el actor como se probó solicitó el Juez de la causa ordinaria la protección de sus derechos, sin que ello tuviere una solución, pues aún y después de comunicada la orden de levantamiento de la aprehensión por segunda vez el rodante no le fue entregado, en suma, la acción penal tampoco procedería ya que atentaría en contra de la celeridad que se deben amparar en temas constitucionales.

3.3 Por último y lo que a la inmediatez nos ocupa, es claro que la actora esta en término de interponer la queja constitucional, si bien se tiene que desde que le fue aprehendido el rodante ha elevado varias comunicaciones para su recuperación sin que las mismas hayan sido resueltas favorablemente para sus intereses.

4. Por lo dicho, la actora señala que la aprehensión de la cual fue materia su automotor de placas ZZU-578, el 13 de noviembre de 2022 es ilegal, por cuanto desde el mes de febrero de año 2019, había informado a la Policía Nacional del levantamiento de la medida de aprehensión que pesaba sobre el citado vehículo.

Arrimado el pleito ejecutivo, No. 110014003055201600458, actuación adelantada por el Banco de Bogotá, en contra de Maritza Álvarez Ferro y otra, se tiene que

- En auto del 17 de enero de 2019 el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá Declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y decretó el levantamiento de las cautelas ordenadas en el plenario.

- El 4 de febrero de 2019 la secretaria del despacho elaboró los oficios No. 279, 280 y 281, dirigidos a la Secretaria de Movilidad, Policía Nacional – Sijin Sección de Automotores y Cijad -Almacenamiento y custodia de rodantes, respectivamente.
- Que las comunicaciones se recibieron por parte del interesado el 6 de febrero de 2019.

Frente a las pruebas arrimadas por la actora, se tiene que

- El oficio No. 280 dirigido a Policía Nacional – Sijin Sección de Automotores, se radicó desde el 06 de febrero de 2019, comunicado en el que la funcionaria informaba *“mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2.019) dictado dentro del proceso se ordenó el levantamiento de la orden de APREHENSIÓN, que pesa sobre el vehículo de placas ZZU- 578”*.

Por lo tanto, esta claro que la Policía Nacional de Colombia desde el mes de febrero de año 2019, conocía de la *“libertad de tránsito”* que tenía el rodante de placas ZZU-578, generando ello que cualquier actuación por parte de las autoridades policivas encargadas de inmovilizar el bien y ponerlo en custodia de un particular posterior al comunicado No. 280, resultaba violatoria del derecho fundamental al debido proceso.

Y es que no se tiene claridad la razón por la cual los agentes de la policía inmovilizaron el automotor, sin antes validar el estado de la orden judicial que había sido cancelada desde el mes de enero de 2019 y comunicada el 6 de febrero del mismo año ante el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá tal y como se acreditó por parte de la aquí actora.

El Despacho, constata así la violación alegada al debido proceso, ya que se desconoce la garantía de los derechos de la interesada, toda vez que la actuación de las autoridades y de los particulares que cumplen funciones públicas, se encuentra sometida a la regulación jurídica que de manera previa limita sus poderes y establece las garantías de protección a los derechos de los ciudadanos y que en el caso revisado se saltaron sin duda.

Por lo que, al no existir una orden judicial vigente, con la cual la autoridad policiva hubiere aprehendido el rodante para el mes de noviembre de 2021 y que le permitiere almacenar en el Parqueadero J&L sede dos el vehículo de placas ZZU-578, esta última sociedad, debe proceder a la entrega incondicional del vehículo marca Mercedes Benz, línea A-200, modelo 2015 y distinguido con las placas ZZU-578, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de notificación de esta providencia.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha sociedad instaure las acciones legales respectivas, contra las autoridades de quienes predica la relación jurídica que dispuso la guarda del vehículo, a fin de cobrar las expensas de conservación y cuidado derivadas de la prestación del servicio de depósito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por la ciudadana Maritza Álvarez Ferro, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al Parqueadero J&L sede dos proceder a la entrega incondicional del vehículo de propiedad de la tutelante, Mercedes Benz, línea A-200, modelo 2015 y distinguido con las placas ZZU-578, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de notificación de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese:

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b676a5234469052ce3b0bc10e07691abf03aa61bcb03a12c4e97d14ca4d473c

Documento generado en 09/05/2022 11:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00204-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El representante judicial de la sociedad MIROAL INGENIARIA S.A.S solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (FFIE), En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo las peticiones interpuestas desde el mes de octubre de 2021

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Que, el 16 de octubre de 2021 radicó ante el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa (FFIE) oficio FEBUN237-E051-21 en el cual se realizó solicitud y adición para la fase 2, del contrato de obra No. 1380-1237-2020.2.

Que, el 21 de octubre del 2021 reiteró en el oficio FEBUN237-E051-21.

Que, el día 16 de noviembre de 2021 radico oficio FEBUN237-E055-21, para la remisión de documentación presupuesto, memoria de cálculo y programación.

Que, el 29 de noviembre del 2021 se radicó oficio FEBUN237-E056-21, donde reiteró la solicitud de adición al contrato de obra.

Que, el 14 de diciembre de 2021 radico oficio FEBUN237-E062-21, donde realizó la reiteración de solicitud de adición al contrato de obra.

Que, el 14 de enero del 2021 radico oficio FEBUN237-E056-21, en el cual se solicitó adición al contrato de obra, en la fase 1

Que, para la fecha en que se radicó la Acción de Tutela, no se ha tenido respuesta a las solicitudes realizadas.

Actuación procesal

1. En auto del 28 de abril de 2022, se admitió la tutela, vinculando al Ministerio de Educación Nacional, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Ministerio de Educación Nacional contestó la acción a su nombre y a favor del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa, señalando que en efecto

En aquella cartera ministerial se recibieron las comunicaciones de la firma MIROALINGENIERÍA S.A.S., oficios FEBUN237-E051-21, FEBUN237-E051-21, FEBUN237-E055-21, FEBUN237-E056-21, FEBUN237-E062-21, FEBUN237-E056-21, sobre los cuales se ha venido teniendo comunicación con la sociedad.

Agregó que, en comunicación del 02 de mayo de 2022, se remitió respuesta al comunicado FEBUN237-E056-21 solicitud adición y prórroga contrato 1380-1237-2020, legajo puesto en conocimiento al correo electrónico al correo electrónico licitaciones2@miroal.com, por lo que solicita, decretar una carecía de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En el presente caso, la sociedad firma MIROAL INGENIERÍA S.A.S., indicó que había radicado sendas peticiones ante el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa, legajos que tuvieron el No. FEBUN237-E051-21, FEBUN237-E051-21, FEBUN237-E055-21, FEBUN237-E056-21, FEBUN237-E062-21 y FEBUN237-E056, solicitando información, adición y prórroga del contrato de obra No. 1380-1238-2020

Frente a este requerimiento, la entidad pública, por medio del oficio FIE2022EE006263 del 02 de mayo del año cursante, remitido el mismo día a la dirección electrónica informada por la sociedad peticionaria, se le informó sobre la adición y prórroga del contrato 1380-1238-2020, en la que se señaló:

“...nos encontramos en la presentación de la información ante comité técnico y fiduciario para la legalización de los dineros y tiempos solicitados; así mismo, es importante aclarar que el contrato referenciado se encuentra con el dinero disponible para la ejecución del objeto contractual (?)” Elaboración de los diseños y estudios técnicos, obtención de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencias de urbanismo junto con los permisos y aprobaciones necesarias, así como la ejecución de las obras en la institución educativa ? IE JOSE ACEVEDO Y GOMEZ SEDE JOSE JOAQUIN CAICEDO Y CUERO EN BUENAVENTRUA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, requerido por el PA FFIE, en el desarrollo del PNE”.

De esta manera, el que contrato 1380-1237-2020 cuenta con un valor suscrito por \$1.457.080.111 para la fase 1 y fase 2, de los cuales el contratista de obra MIROAL INGENIERIA SAS ha facturado \$ 59.739.750 que corresponde al 4,10% evidenciando que el contrato a la fecha cuenta con dinero para la realización de las obras producto del objeto contractual”

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por la actora tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado² en acción de tutela, toda vez que para la fecha en que se radicó la acción constitucional la actora no había tenido respuesta a sus solicitudes, las que a su vez se resolvieron el 02 de mayo de 2022 y puesta en conocimiento el mis día, pro correo electrónico..

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por la accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

² (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por MIROAL INGENIERIA S.A.S., contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86f85471f94e29992e6e9d2e00fdf7f1fd1a98bfe0c2d490a6fc3702e3b08614

Documento generado en 09/05/2022 11:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00205-00
Clase: Pertenencia

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Incluya en la demanda en el acápite de notificaciones todos y cada uno de los datos que tiene la sociedad a demandar inscritos en el registro mercantil, y que da fe el anexo a la demanda.

SEGUNDO: Aporte el certificado de libertad y tradición del predio objeto de usucapión, el que debe tener una fecha de expedición no mayor de un mes desde el radicado de la demanda.

TERCERO: Aporte el avalúo catastral del predio para el año 2022.

CUARTO: Arrime el certificado de libertad y tradición ESPECIAL del predio objeto de usucapión, el que debe tener una fecha de expedición no mayor de un mes desde el radicado de la demanda.

QUINTO: Anexe más pruebas documentales, con las cuales pueda demostrar la posesión exclusiva del local objeto de usucapión.

SEXTO: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, señalando sobre que hechos versará el relato de los testigos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f637936dfe14f3766558cf12ca9629fe34ae62b929d678b7dc1340b714ad16da**

Documento generado en 09/05/2022 12:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00206-00
Clase: Restitución de Inmueble

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte las pruebas documentales citadas en la demanda, organizando las mismas, de una manera completa.

SEGUNDO: Anexe el contrato de arrendamiento completo, junto a sus otrosí que hubieren firmados las partes.

TERCERO: Realice la manifestación expresa de las causales por las cuales solicita la restitución del predio.

CUARTO: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, señalando sobre qué hechos versará el relato de los testigos.

QUINTO: Efectúe la cuantificación de la cuantía, bajo los lineamientos del Art. 26 del Código General del Proceso.

SEXTO: Adjunte el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80c4732d291ad7df4087e12f94d534469d9cac75f9b0758a858252ed92777c3**

Documento generado en 09/05/2022 12:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00207-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Arrime el plan de pagos del pagaré No. 90000011429, a fin de verificar los valores ejecutados en esta demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92a582cc9c25dada61051e62ed8b66f336a02c7a6a9e3320a3aa511f174ce8b**

Documento generado en 09/05/2022 12:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00208-00
Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte a la demanda, copia de la sentencia de INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL que trata de ejecutar con las constancias pertinentes de ejecutoria.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones de la demanda, separando por un lado el capital solicitado a ejecutar y por el otro los intereses moratorios perseguidos.

TERCERO: Arrime poderes dirigidos a este Juzgado o en general a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, señalando concretamente para que se otorgó el mandato, bajo los lineamientos del Art. 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: Acredite que remitió la demanda al ejecutado, una vez radicó la acción, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que en esta demanda no se observa pedimento de medida cautelar alguna.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **41989b0c682f78ff369c6a70781f20d54df0cdfcd1dd73b111534a1d76a40324**

Documento generado en 09/05/2022 12:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00209-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime certificado de libertad y tradición del bien objeto de la garantía real, el cual no podrá tener una fecha de expedición mayor a un mes.

SEGUNDO: Adecue la demanda, señalando que se trata de una acción civil de mayor cuantía y no de menor como lo cita la misma.

TERCERO: De ser el caso, y que el predio hubiere cambiado de dueños, deberá dirigir la demanda en contra de los actuales propietarios del bien inmueble, adecuando así la demanda y el poder.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaec2e3a3151f1f1a21b43a4641f7e06365bf6b912b463afdc5b93d824bcf0f**

Documento generado en 09/05/2022 12:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00210-00
Clase: Ejecutivo.

Así las cosas, y con observancia a que lo aquí cobrado se trata de un asunto meramente civil entre personas jurídicas de debe analizar la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

El “...**Artículo 1º.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

Artículo 2º. *El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio,*

quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

Artículo 3°. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En

ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como "*Factura de Venta*".

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 03 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;
- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación, consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues, no se revela la figura de la aceptación tácita ya que no cuenta con sellos impuestos en el cuerpo de las factura, sumado esta no tienen la firma “*nombre completo, número de identificación, cargo*” o recibo por parte de la persona encargada que para tal fin y que debe tener la entidad ejecutada. Condiciones estas del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008.

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

“...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o

servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

PARÁGRAFO 1o. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

PARÁGRAFO 2o. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

ARTÍCULO 5o. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de

la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado...” –negrilla fuera del texto original-.

Con fundamento en lo anterior, se reitera, que ninguno de los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por aceptada la factura, pues la misma carece de recibo por parte del personal encargado de la sociedad a ejecutar ya que no se encuentra una identificación plena del responsable de obligar al pago a la persona jurídica que aquí se intentó ejecutar.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01083d2da4adf862702ddfe64775b8a979ee8bb8dc14a7e059fbef88e431544f**

Documento generado en 09/05/2022 12:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00211-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime certificado de libertad y tradición del bien objeto de la garantía real, el cual no podrá tener una fecha de expedición mayor a un mes.

SEGUNDO: De ser el caso, y que el predio hubiere cambiado de dueños, deberá dirigir la demanda en contra de los actuales propietarios del bien inmueble, adecuando así la demanda.

TERCERO: Arrime el plan de pagos correspondiente a todos y cada uno de los pagarés arrimados a esta demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2b4590fc9009fb2173fbb0588bca017002c3d629a3efebac5e01c72667f79a**

Documento generado en 09/05/2022 12:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00212-00
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para la fecha de radicación de la demanda las pretensiones de la misma, se fijan en una suma de \$105'000.000,00 aproximadamente.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 150'000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3ee06ce34335c51ced1ee27606697d835be911419bb4c537cb4b0a632a11b4**

Documento generado en 09/05/2022 12:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00213-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Arrime el plan de pagos del pagaré No.204119048470 y del contenido de la obligación por un valor de \$130'930.000,00, a fin de verificar los valores ejecutados en esta demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06b62b2949a07d9889f177e375bab6120d78491362fb5bbf84da407c12c327d**

Documento generado en 09/05/2022 12:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00214-00
Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste las pretensiones de la demanda, a fin de indicar en las mismas (i) fecha de causación de los intereses de plazo o corrientes (ii) data desde la cual se generará el computo de intereses moratorios.

SEGUNDO: Adecue el poder arrimado a la demanda, señalando concretamente para que se otorgó el mandato, bajo los lineamientos del Art. 74 del Código General del Proceso, citando por lo menos el número de los títulos a ejecutar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3745c4899a02d8c73c0d619f4c9fbdb46a24b3d252972d983567536c7402af61**

Documento generado en 09/05/2022 12:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00215-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste el hecho 3.2 del pagaré 90000120087, dado que en aquel punto señala que el ejecutado no adeuda suma alguna frente a capital, solo intereses corrientes.

SEGUNDO: Arrime los planes de pago de los pagarés que están pactados en emolumentos, conforme lo señaló el ejecutante en ellos hechos de la acción, a fin de verificar las sumas aquí cobradas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086c0c6bd4c2ebf8a477e2ec4322a51a342fa812afec536bd7a00d53eba9e294**

Documento generado en 09/05/2022 12:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00217-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral en providencia del 9 de mayo de 2022, por lo tanto y teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por FLOR ELIZABETH CABRA RINCON, en contra de COLPENSIONES, AFP PROTECCION, AFP PORVENIR, vinculando al JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: ORDENAR AL JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 11001310503220180014600 de la radicación de esta acción de tutela.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a50488b8bf9a53d74687d9f90aed3e807909599250df07c058547db52f3a6799

Documento generado en 09/05/2022 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00218-00
Clase: Expropiación.

Estando las diligencias al Despacho provenientes del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA, se advierte por parte de esta agencia judicial, la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, a través de proveído adiado del 06 de abril de 2022, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia Sala Civil, declaró la falta de competencia para tramitar el litigio y por ende, ordenando el envío de las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que la normatividad colombiana prevé factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial que le corresponde conocer el asunto, de ahí que se dará prevalencia a lo fijado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado el carácter de las personas citadas el pleito

De ahí que, revisada la situación fáctica planteada en el litigio y las pretensiones invocadas por el actor, concluyó que su conocimiento se encuentra a cargo de los jueces civiles de circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para acciones en que se ejerciten derechos reales, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”.

Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado remitente, no es menos importante señalar la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”

Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P”¹

Sumado a ello, se debe citar un aparte del auto de fecha 30 de junio de 2021, emanado por la H. Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Dr., Luis Armando Tolosa Villabona²;

“2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.

2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación (...)

¹ (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

² Providencia que se anexa en su integridad.

Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y, por lo tanto, no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA,, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **48f79523e3e1579e755bf95fed98efafd8583c3f05275b9459bcc807da42f509**

Documento generado en 09/05/2022 12:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00219-00
Clase: Restitución de inmueble

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste las pretensiones de la demanda, por cuanto no puede solicitar la terminación del contrato de arrendamiento, toda vez que aquel se finiquitó por conciliación extrajudicial en derecho realizada ante la Cámara de Comercio de Bogotá el día 25 de marzo del 2021.

SEGUNDO: Solicite la restitución de la tenencia, ajustando las pretensiones de la demanda, conforme se citó en el numeral anterior.

TERCERO: Aporte el avalúo catastral del predio a fin de determinar la cuantía del pleito, dado lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 26 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dirija la demanda y el poder para que sea conocido por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c4838e2d04188250115a9e4bab3ba86b3c02b269fd4acd124c1208b4a596203e**

Documento generado en 09/05/2022 12:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00190-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionada de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 03 de mayo de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb4f3b970b10074316b73f44bbef2e4ce7df59043ecf4a518061bbed2352b4e4

Documento generado en 09/05/2022 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 CPC DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO No. 2015-00100-00 DEMANDANTE MARIA ROAUSRA PEREZ DE JOYA CONTRA MIGUEL ANGEL SANCHEZ MORENO Y OTRA

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), la jueza en asocio con su secretario *ad-hoc*, se reunieron para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C.

Convocados a la presente audiencia, se procedió a preguntar a las partes sobre su ánimo conciliatorio, manifestando de manera conjunta no estar dispuestos a conciliar, en consecuencia, se da por finalizada esta fase. A continuación se surtieron las etapas de la audiencia y se dispuso ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda, esto es, proceder al tránsito de legislación conforme lo dispuesto en el artículo 373 del C. G. del P.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por la titular del despacho.

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041ea536bfff42b0ba4da490fea8007f9ad4e7d56206c3ce082c8e97680e815e**
Documento generado en 09/05/2022 04:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 CPC DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO No. 2015-00163-00 DEMANDANTE FINACTIVA S.A.S contra SAMUEL BACCA OSPINO Y OTROS

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), la jueza en asocio con su secretario *ad-hoc*, se reunieron para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C.

Convocados a la presente audiencia, no se hizo presente la parte pasiva del litigio, ya que solo asistió la parte actora y su representante legal. Por secretaría debe dejarse transcurrir el término para justificar la inasistencia.

Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por la titular del despacho.

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a52999d5ef71fd4a6ba312b35a1b235cd87756073420326b0ccb70a87d11e13e

Documento generado en 09/05/2022 04:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 19-2018-00595-01
Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de MARIA IRENE RIVEROS REYES, en contra de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514818f6a6d47c0eb67c9927680f6ca1bdc40e580d91e6ba4e9e61c5b9849d7e**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110014003019-2019-01112-01

Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 16 de marzo de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandada, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Envíese el expediente al Juzgado de Origen para el cumplimiento de los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc59d6b979c632d0c9e5fbf2d830e464c5cc66ed55d2e1d06fc8d79b1abd56ae**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 373 del C.G.P. DENTRO DEL PROCESO No.46-2017-00092-00 demandante ANGIE MILENA GOMEZ FUENTES Y OTRO. Contra SALUD TOTAL EPS Y OTROS.

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), la juez en asocio con su secretario *ad-hoc*, se reunieron para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P.

Cumplidas todas las etapas de la audiencia establecida en el art. 373 del C.G.P. esto es alegatos de conclusión. la suscrita Jueza, en uso de la facultad prevista en el inciso 3 del numeral 5 del art. 373 *ibídem*, y por haberse realizado la audiencia virtual en el marco de la pandemia por el Covid.19, según lo autorizado por el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en aras de garantizar los derechos de la defensa, contradicción y debido proceso para ambos extremos de la Litis, el fallo se dictará por escrito dentro del término establecido en el Estatuto Procesal Civil.

Las decisiones adoptadas en esta audiencia quedan notificadas en estrados. Sin recurso alguno.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por la titular del despacho.

Firmada por:

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9caa6166f84d69bec3c9c01a7a6d07cc9bdf5d4349bd4868e0407613052bae06

Documento generado en 09/05/2022 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Demandante:	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 9 PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado:	MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A.
Radicado:	11001310300702013000280 00

I.OBJETO DE DECISIÓN

Agotados los trámites correspondientes, procede esta sede judicial a dictar sentencia por escrito dentro del presente juicio, como quiera que no existen más pruebas por practicar y atendiendo lo dispuesto en la audiencia de instrucción llevada a cabo el pasado 22 de abril del año que avanza.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderada judicial la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 9 PROPIEDAD HORIZONTAL, impetró demanda declarativa de responsabilidad contractual por los vicios y fallas de la construcción en contra de MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A.

2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

- 2.2.1 Que MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A. construyó el proyecto AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 9 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la carrera 54 D No. 187-43 de la localidad de suba de esta ciudad.
- 2.2.2 Que MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A realizó la entrega condicionada de las zonas comunes a la administración de la agrupación de vivienda demandante a mediados del año 2004, con medidores, planos y reglamento.
- 2.2.3 Que para la fecha de dicha entrega ya había molestias en la construcción.
- 2.2.4 Que MAZUERA VILLEGAS no construyó un muro medianero entre la urbanización San Pedro y la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 9, violando el artículo 904 del Código Civil, causando graves perjuicios con el predio colindante como humedades, lo que obligó a construirlo por valor de \$52.578.960,00 mcte.
- 2.2.5 Que a la compañía constructora ya se le había requerido por la construcción de dicho muro desde noviembre de 2003, respondiendo con evasivas al respecto.
- 2.2.6 Que MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A., arbitrariamente y en forma irregular haciendo caso omiso de los planos aprobados en la curaduría 2 que hace parte de la licencia de construcción, construyó todas las cubiertas sin cumplir con las especificaciones técnicas aprobadas. Se habían aprobado en teja termo acústica a dos aguas, desmejorando la construcción, lo que se causó perjuicios a la agrupación que estimó en \$826.917.635,00 mcte.
- 2.2.7 Que con lo anterior se afectó la durabilidad de las cubiertas, tal y como lo muestra el registro fotográfico allegado con la demanda en el cual se

aprecian las humedades y aposamientos de agua en las cubiertas de todas las unidades de la agrupación.

2.2.8 Que con su actuación, MAZUERA VILLEGAS incurre en las sanciones de que trata el artículo 20 del acuerdo 20 de 10095 código de la construcción.

2.2.9 Que tampoco los medidores de agua habían sido instalados para la entrega, se presentaron problemas con las aguas residuales y elevada consulta ante la curaduría No. 2 se estableció la necesidad de la correspondencia entre los planos arquitectónicos y estructurales y la obligación de la constructora de ceñirse a los planos autorizados en las respectivas licencias urbanísticas, entre otros puntos.

2.2.10 Que a la fecha de presentación de la demanda no se había construido el muro medianero y persistían grietas y humedades en las placas de las edificaciones.

2.3 PRETENSIONES:

Con fundamento en el anterior recuento fáctico, se solicitó de la jurisdicción:

1.3.1. “1.- Que se conmine al pago CONSTRUCTORA MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A. en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS \$879.496.595,00 mcte

Discriminado así:

1.1 Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$826.917.635) correspondiente al valor que se estima la construcción de la adecuación por deficiencias técnicas en

la construcción de las cubiertas en teja a dos aguas, de acuerdo a los planos aprobados A-7 y A-8.

- 1.2 Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SSETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$52.578.960) por concepto de valor estimado para la construcción del muro medianero con la Urbanización San Pedro.
- 1.3 Se condene al pago de la multa por vicios en la construcción a la sociedad MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A. de que trata el acuerdo 20 de 1995.
- 1.4 Se condene a MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A. a pagar por las anteriores sumas de dinero indexadas al momento que se haga efectivo el pago.
- 1.5 Se condene a la sociedad demandada MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A. al pago de honorarios de la suscrita a título de agencias en derecho y al pago de las costas del proceso.
- 1.6 Se condene a la sociedad demandada MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A. al pago de todos y cada uno de los gastos realizados por mi mandante para la interposición de la demanda.” (fl 73 del c.1 físico del expediente)

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL:

2.4.1. El libelo genitor correspondió inicialmente al juzgado Séptimo Civil del Circuito por reparto, oficina que lo admitió el 7 de mayo de 2013, bajo las reglas del procedimiento ordinario del anterior Código de Procedimiento Civil, ordenándose

notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto por los artículos 315 y 320 de la misma codificación.

2.4.2 Una vez noticiada la pasiva, por conducto de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda, y propusieron como medios defensivos los denominados: *“INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA CONSTRUCTORA”*, fundada en la construcción de una placa maciza en las cubiertas en concreto reforzado conforme a los planos estructurales aprobados por la Curaduría No. 2 con la licencia de construcción número L.C. 2002-2-0085 del 6 de marzo de 2002 y conforme con las especificaciones protocolizadas en la escritura pública de reglamento de propiedad horizontal No. 911 de 2002 de la Notaría 45 de Bogotá, especificaciones que fueron ofrecidas y pactadas dentro de los respectivos contratos de promesa y escritura de compraventa celebrados con los propietarios, en los cuales específicamente se determinó la cubierta en los siguientes términos: *“CUBIERTA. Placa maciza en concreto reforzado afinado e impermeabilizada con manto asfáltico”*, como efectivamente se encuentra construido.

Que en cuanto al cerramiento y construcción del muro medianero opone la Resolución No. 468 de 1996, según la cual no se permiten éstos en zonas de uso público destinadas a parques, servicios comunales, áreas de protección ambiental y vías de uso público, razón por la cual el muro ya construido por la urbanización San Pedro cumple las funciones de separación de los conjuntos sin que pueda construirse otro que contravenga las disposiciones de espacio público.

Propuso como segunda excepción la de *“VENCIMIENTO DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 932 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”*; pues la constructora subsanó y concilió todos los requerimientos de los propietarios dentro de las garantías pactadas y durante el proceso de posventa, prueba de ello el acta de entrega de la obra a satisfacción recibida por la agrupación.

Propuso además el COBRO DE LO NO DEBIDO, la INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2060 DEL CÓDIGO CIVIL y la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR VÍCIOS REDHIBITORIOS. Fundadas la primera en ausencia de vínculo contractual o legal alguno que al momento de la demanda pueda exigírsele, la segunda en su inaplicación frente a la relación de la constructora con cada uno de los compradores y la tercera por cuanto la ley sustancial habla de seis meses para efectuar reclamaciones desde la entrega real. En el actual evento han pasado más de 10 años, razón por la cual no cabe adelantar la presente acción.

Finalmente, la de "AUSENCIA DE NEXO CAUSAL", que hizo consistir la constructora demandada en la falta de prueba de las acciones u omisiones en que hubiera incurrido la constructora para configurar el daño causado, menos aún en su relación con la culpa de la constructora.

2.4.3 Surtido el traslado de ley se realizó audiencia de conciliación el 30 de abril de 2010, la cual se declaró fracasada.

2.4.4. Decretadas y recaudadas las pruebas, en su mayoría, el juzgado Cuarto Civil del Circuito de descongestión avocó conocimiento el 24 de noviembre de 2015, y agotado íntegramente el trámite de presentación y contradicción del dictamen pericial, como la etapa probatoria, así como de alegaciones en audiencia, procede a emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Compete a esta judicatura resolver los siguientes interrogantes, en consideración que la acción sub judice, plantea desde la demanda la responsabilidad de la constructora demandada a fin de que ésta sufrague o se disponga a costear las sumas cotizadas por la administración demandante, sobre los cerramientos y las reparaciones a las cubiertas de las unidades residenciales de la AGRUPACION MIRANDELA 9. Se trata entonces de determinar en primer lugar, si la parte demandada, incumplió y por tanto es responsable desde los hechos narrados y que se encuentren debidamente comprobados en el desarrollo procesal y en segundo término, establecer si en el asunto, de estar comprobado lo anterior, hay lugar a la declaratoria y condenas económicas en las cuantías solicitadas por la parte demandante.

2. Presupuestos de la acción de responsabilidad:

La responsabilidad tiene como finalidad esencial el desagravio por el daño causado a otro, por lo que se impone que este sea cierto, es decir, real efectivo no eventual o hipotético, por manera que de no haberse dado, el afectado estaría en mejor situación; la finalidad de aquella es reparar éste, por lo que debe ser proporcional a la gravedad de lo sufrido, pues cualquier indemnización que lo supere constituirá un enriquecimiento sin causa de la víctima.

El artículo 2342 del Código Civil, previene que: *“Puede pedir esta indemnización no solo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero solo en ausencia del dueño”*.

De allí entonces que la agrupación demandante, representante de propietarios y habitantes de las unidades residenciales de la Agrupación accione en contra de la Constructora demandada, asistiéndole tanto el interés como la legitimación para hacerlo pues de entrada se advierte que los daños en las cubiertas como el cerramiento y construcción de un muro medianero, ha menoscabado la calidad de la construcción de todos y cada uno de aquellos, debiendo la demandada responder por todos los faltantes.

Para resolver los hechos puntuales que enrostra la parte demandante a la demandada se cuenta con los cuestionarios claros respondidos por el último auxiliar que dio cuenta de lo siguiente:

A la pregunta de si la sociedad demandada había construido de acuerdo con los planos aprobados en Curaduría urbana No. 2, específicamente planos A -7 y A -8, el perito José Rafael Abril Castillo contestó categóricamente que no.

A la pregunta sobre daños de filtraciones y aposamientos de agua en las cubiertas se debe a deficiencias constructivas, el perito indicó afirmativamente. Explicó que la cubierta actual es una placa en cambio la aprobada era teja a dos aguas, y que observó que el manto asfáltico está deteriorado. Que los aposamientos se dan por las deficiencias de construcción en el cambio de cubierta. Agregó que la pendiente de la superficie es deficiente, por estar demasiado plana, se requería mayor

pendiente sin ondulaciones que permitieran el paso del agua. Los pozos que se forman producen focos de insalubridad para los habitantes.

Que el sistema de gárgolas para el drenaje lateral de aguas lluvias, no tiene altura uniforme, en general las bocas de estas están más altas que la superficie de la placa, por lo que el agua no puede fluir con la velocidad requerida, se aposa y genera sedimentación de la tierra y la basura.

En cuanto el muro colindante con la urbanización San Pedro, al momento de la realización del dictamen, no existía y su falta también contribuía a la humedad de ambas edificaciones. A la pregunta sobre si dicho muro podía ser compartido, el perito señaló que la agrupación Mirandela 9 P.H. está utilizando en la modalidad de servidumbre el muro de propiedad del Conjunto Residencial San Pedro, el muro no puede ser compartido, por que se trata de diferentes inmuebles, diferentes dueños.

Dichas manifestaciones fueron objeto de aclaración y complementación pedida por la apoderada de la parte demandada, conforme a cuestionario visto a folios 19 y 20 del encuadernamiento físico.

El perito, vistas las respuestas, precisó que se refirió a los planos A-07 y A-08 donde se mostraba el tipo de cubierta que se diseñó, tejado en dos aguas. Consideró que al momento de la construcción debían ser tenidos en cuenta todos los planos que hacen parte del proyecto para la construcción pero que al caso interesa los aprobados por la curaduría No. 2.

A la pregunta de la apoderada de la pasiva según la cual indagó sobre si el sistema constructivo del remate de cubierta en placa plana es válido, el experto manifestó que en efecto, todas las opciones son válidas pues la ley colombiana permite a los arquitectos elaborar los proyectos conforme con sus propios criterios, gustos o necesidades pero que se debió cumplir con las normas vigentes del POT al

momento de tramitar la licencia de construcción. Son éstos parámetros los que debieron hallarse cumplidos.

La apoderada también indagó por la validez del remate de cubiertas en edificaciones y si las finalmente construidas desmejoraron el sistema de cubierta inclinada. Nuevamente, el perito no discute sobre la validez de las cubiertas pero llama la atención sobre lo aprobado y querido por la agrupación que no era una placa horizontal sino una cubierta con teja a dos aguas.

Y mas adelante explica que *“el sistema de cubiertas de las torres fue diseñado y elegido en el momento en que se elaboró el proyecto para diligenciar la licencia de construcción, en la actualidad el criterio de terceras personas o entidades, respecto a qué sistema de cubierta es más funcional no tiene fundamento, se diseñaron las cubiertas y se obtuvo licencia de la Curaduría para construirla a teja a dos aguas, eso es lo válido.”* (fl. 27, c 2, físico)

Quiso preguntar la apoderada igualmente por las razones técnicas por las cuales existieron diferencias en la licencia de construcción, planos arquitectónicos y estructurales, en cuanto al remate de las cubiertas, a lo que el perito respondió no saber, pues aquellas solo las conoce la constructora en el desarrollo de los proyectos aprobados, pero dejó en claro que si cualquier cambio se presenta deben solicitarse a la respectiva curaduría, en solicitud de licencia para construir conforme a las nuevas reformas requeridas.

Por último, indagó la apoderada de la pasiva si consideraba este último perito si el deterioro actual de la cubierta obedecía a defectos constructivos o la falta de mantenimiento con posterioridad a su entrega.

La respuesta con claridad lo atribuye a defectos constructivos en la ejecución de los acabados, el acabado o alistado para instalar el manto asfáltico, no tiene las pendientes adecuadas para que el agua lluvia fluya rápidamente y pueda ser

evacuada por las gárgolas previstas para tal fin, las gárgolas no están instaladas adecuadamente, para lo cual remite al registro fotográfico aportado con su informe

Se caracteriza este último informe, su aclaración y complementación, por su claridad y precisión en torno a los puntos relevantes afirmados por las partes en los que existen discrepancia, surge de las pruebas recaudadas, no solo de las precisiones de este último dictamen que en efecto, la construcción no se adecuó a los planos iniciales y aprobados por la curaduría, no obra autorización o siquiera una solicitud para su reforma y por el contrario, la evidencia con o sin justificación de una cambio a una cubierta plana con múltiples inconvenientes que a la larga derivan en empozamientos y problemas en la recolección y circulación de aguas. Lo mismo, ha de decirse del cerramiento, un muro medianero que la pasiva intentó sustituir por el ya existente del conjunto vecino pero del que no logró demostrar su dicho según el cual, no era posible o viable el pedido por la comunidad horizontal a través de su administración.

Pero es que además las conclusiones anteriores se acompasan con las restantes pruebas recaudadas, El testimonio del ingeniero civil que conoció el caso de primera mano por ser director de proyectos de la empresa demandada, ingeniero Leandro Lemus Moreno aceptó que el proyecto estuvo aprobado con placa maciza y/o plana conforme a los planos estructurales, y aunque afirmó no considerar que hubiese desmejora en el valor comercial de la construcción por este hecho, señaló que así se hizo atendiendo a consideraciones más funcionales que estéticas.

Del testimonio de Ivan Gil Isaza, funcionario de la Subsecretaría de control de vivienda que hizo visita técnica al conjunto demandante, se constató al proceso lo siguiente:

“ de acuerdo a lo observado, y de acuerdo al experticio se estableció que el sistema implementado no garantiza una rápida evacuación de aguas lluvias hacia las bajantes perimetrales instaladas por fachada y que algunas áreas de la cubierta

solo tiene la posibilidad de desaguar por las gárgolas condición esta que contraviene el código de la construcción de Bogotá, igualmente encontramos algunas áreas que no garantizaban por su misma condición arquitectónica tal como quedó establecido en el informe técnico”. (fl 249, c. 1 físico del expediente)

Informe que por lo demás también fue allegado al proceso, dentro de la investigación adelantada a petición de la agrupación demandante por los mismos hechos de la construcción y cuyas resultas constan también a folios 216 a 227 del c.1, en la Resolución No. 1122 de octubre 22 de 2014, por medio de la cual se impuso a la Sociedad MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A. multa y orden de cumplimiento para componer y solucionar el estado de la cubierta, el sistema de aguas lluvias y el cerramiento sobre el constado occidental consiguiente al Conjunto San Pedro.

No obstante, dicha resolución fue revocada por acto administrativo de la Subsecretaría de Inspección, vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Habitat, Resolución No. 340 del 02 de marzo de 2016, que obra a folios 309 a 312 del c.1 físico del expediente.

Pero obra además, el informe pericial preparado y aportado al proceso por auxiliar de la justicia designado por el juzgado inicial de conocimiento, cuya conclusión fue diametralmente distinta y si bien reconoció problemas en el pendientado de las cubiertas que generan problemas en la circulación de aguas, adujo que no era deficiencia constructiva sino que por el contrario, ésta obedecía *“a los recurrentes mantenimientos a que han sido sometidas las terrazas”*

Recomendó por lo tanto, levantar el manto existente íntegramente con miras a restablecer la condición original de toda la terraza conforme a la figura 4-H de su experticio.

Objetado éste dictamen por la apoderada de la parte demandada, se dio curso al último que ya fue referido arriba con su aclaración y complementación

No cabe duda que las anteriores falencias son atribuibles a la demandada pues es la Constructora Mazuera Villegas y Cia S.A. quien realizó las obras, y conforme a la sana crítica, de las pruebas analizadas en conjunto, se demostró en este proceso que tales obras no fueron conforme a lo esperado por la copropiedad y lo permitido por la licencia de construcción, pero también es cierto conforme a las pruebas recaudadas que no puede atribuirse culpa negativa a las obras así realizadas pues la constructora demandada también obedeció mandatos de orden convencional que atendían a la funcionalidad de la construcción y que fueron aceptadas por los habitantes copropietarios en documentos coetáneos a la licencia de construcción y al reglamento de propiedad horizontal recogido en escritura pública. Lo anterior no hubiese trascendido de no ser porque se causó un daño que luego de la entrega, y a pesar de ésta, deben seguir padeciendo los copropietarios.

Lo anterior quiere decir, que si bien la objeción al dictamen presentada por la parte actora dio cuenta de los aspectos indicados por la parte actora, lo cierto es que no atacó ni controvertió las conclusiones del dictamen presentado por el auxiliar de la justicia, cuyas conclusiones no fueron derrotadas. Se acogerá entonces el dictamen del perito designado y se declarará no probada la objeción formulada.

De las excepciones planteadas.

Visto lo concerniente al dictamen practicado se vuelve al repaso de las excepciones formuladas por la pasiva y que denominó en primer lugar como *“INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA CONSTRUCTORA”*, a la que ciertamente se tendrá como próspera toda vez que si bien se cambió la cubierta aprobada inicialmente por la curaduría, lo cierto es que tal cubierta halló soporte en los planos estructurales aprobados por la Curaduría No. 2 con la licencia de construcción número L.C. 2002-2-0085 del 6 de marzo de 2002 y conforme con las

especificaciones protocolizadas en la escritura pública de reglamento de propiedad horizontal No. 911 de 2002 de la Notaría 45 de Bogotá, en la que específicamente se determinó la cubierta en los siguientes términos: “*CUBIERTA. Placa maciza en concreto reforzado afinado e impermeabilizada con manto asfáltico*”, como efectivamente se encuentra construido.

No así en lo que respecta al muro medianero, que en efecto no existe prueba de su construcción pero tampoco de su cuantificación y monto como más adelante se desarrollará.

Propuso como segunda excepción la de “VENCIMIENTO DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 932 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”; soportada en que la constructora subsanó y concilió con los propietarios durante el proceso de posventa, las obras entregadas y prueba de ello, el acta de entrega de la obra a satisfacción recibida por la agrupación. En este punto, no coincide el despacho, toda vez que aún con la entrega, allegada en prueba documental al expediente, se evidencia que las obras así concluidas sí pudieron generar las afectaciones que se reclaman en la demanda, las que deben ser calificadas y evaluadas a la luz de la responsabilidad y el término que la ley concede para su ejercicio. En ese orden sí es aplicable el artículo 2060 y 2061 de la ley sustancial, los cuales autorizan el presente análisis y por lo tanto no prosperarán las excepciones referidas a las anteriores normas.

El COBRO DE LO NO DEBIDO, seguida de la primera, esto es de la ausencia del incumplimiento ha de prosperar pues en efecto probado como se encuentra que con todo y aún que la constructora no se hubiera ceñido a los planos A7 y A-8 requeridos por la copropiedad, lo hizo conforme a los planos también convencionalmente acordados y en ese orden actuó con la diligencia debida para la construcción cumplida.

Por último, la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR VÍCIOS REDHIBITORIOS no puede prosperar por las razones señaladas anteriormente. Esto es superado el término que afirma la pasiva, los presuntos daños se siguieron causando lo que habilita la revisión estructural y jurídica de las obras.

Derivada de la ausencia del incumplimiento, la de "AUSENCIA DE NEXO CAUSAL", se abre paso pues el presunto daño causado no es claramente atribuible a la constructora demandada y en consecuencia, tampoco encuentra una relación mínima entre uno y otra. Lo cierto es que no fue un actuar negligente o falta de diligencia en el ejercicio de su actividad y por el hecho de haber construido una cubierta plana, que estaba contemplada dentro de los planos convencionales, distinta a la que ahora se reclama, puede proceder tal elemento.

En consecuencia, se tendrá por probada.

Pero adicionalmente, ha de detenerse el despacho en el presunto daño acaecido, pues desde los rubros pedidos con la demanda no se tiene certeza de la pretensión.

Con base en una cotización que obra al folio 61 del cuaderno principal se trajo una relación de materiales e instalación de "cubiertas en tejas termoacústicas", la cual, si bien no fue objeto de cuestionamiento por la parte demandada, no encuentra mayor fundamentación ni soporte en su proyección y menos aún, justificación o viabilidad para el cambio de la cubierta existente por la implementación de aquellas. Es apenas una cotización que no encuentra fundamentación alguna y que ni siquiera precisa la forma de pago pues el documento de fecha 20 de febrero de 2013, relata que ésta está pendiente o se encuentra "a convenir".

Por manera que tal proyección del costo de la misma, avaluado en la suma de \$826.917.635,00 mcte, es apenas una aproximación contenida en una cotización, que no puede ser tenida como prueba en el presente asunto, máxime cuando no está establecido el costo real de las obras, ni aparece aprobado por los órganos de

administración de la copropiedad, menos aún consultado con los presuntamente perjudicados propietarios de las unidades residenciales o llevado y aprobado en la Asamblea general, pruebas todas que debieron allegarse bien con la demanda, ora en el curso del proceso, pues su ausencia importa al resultado del proceso en la medida en que resulta indispensable para la configuración del daño.

Como se sabe, el daño en materia de responsabilidad, debe además de ser cierto, estar cuantificado. Si lo que se trae al proceso es una cotización de una obra que por lo demás no resulta viable frente a la existencia de una placa ya construida que no lo permitiría, salvo una afectación estructural de orden mayor, en una cuantía que puede ser variada o variable según el avance de la obra en el cambio de la cubierta a la implementación de tejas termoacústicas, se tiene y surge irrefutable que la pretensión carece de una determinación clara del precio que se pide y que la suma señalada en la demanda no deja de ser una simple aproximación dada seguramente por un profesional en el asunto, pero que resulta insuficiente, frente a las especificaciones técnicas que debieron comprobarse en el proceso.

Lo mismo debe decirse de la pretensión referida al muro medianero, el cual de acuerdo con la estimación de la demanda asciende a la suma de \$52.578.960,00 mcte. Lo que se trae al proceso es una cotización simple que no atiende ni a los requerimientos técnicos ni a las necesidades comprobadas de los propietarios o por lo menos de la asamblea que así los hubiese aprobado.

Repercute lo anterior en la indeterminación de las pretensiones de la demanda, que impiden al juez efectuar una condena que también resultaría indeterminada o aproximada de los montos a disponer, se reitera por cuanto no existe la determinación cuantificada del daño.

Ausente este elemento desde el inicio y asunto fundante de la responsabilidad civil, este juzgado negará las pretensiones de la demanda pues los elementos de la responsabilidad deben concurrir todos a su configuración, la falta o insuficiencia de

uno de ellos, conduce a la imposibilidad de su declaratoria. Se negarán entonces las pretensiones de la demanda no solo por la prosperidad de algunas excepciones sino además por lo anotado en relación con falta de técnica en la petición de un daño cierto y cuantificado; se condenará además en costas a la parte activa.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de “INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA CONSTRUCTORA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL” formuladas por la constructora demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda por la prosperidad de las anteriores excepciones y lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso. Oportunamente, desglósense los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.,oo mcte.

Notifíquese,

La Jueza,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c56c98990c01c47cdd7f008dd86f8dfdfd71bb4f864cdbb25deee6f06bcdea87

Documento generado en 09/05/2022 11:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00087-00

Clase: Verbal

El despacho señala la hora de las 10:00 a.m. del día diecisiete (17) del agosto del año en curso, para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C. G. del P, y practicar las pruebas decretadas en adiado del 5 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f361ef83adb4ae942a90be1727e5e8a885735851af82836953f3eb148b2ec8**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00087-00
Clase: Verbal

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef9f59ae3cbc2eee9d8ba89190784c454fdc6475628298a7dae6be2605c0dfc**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00233-00

Clase: Restitución de bien mueble

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 18 de abril de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y con la cual señala que el bien le fue entregado por la demandada el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por ENTREGA DEL BIEN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835661d7e06d8c2283b62731fe828ac7f5047906b655e1c804df9d4159b20a92**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00243-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que los ejecutados tuvieron al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado -27 de mayo +de 2021-, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0ed808ed764302afd1fec197380e0a700011e211f8dbcc9f1c3ae96a1207485**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00294-00

Clase: Ejecutivo de efectividad de la garantía real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 6 de abril de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por **RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da79c529fa97c91ee35601a5e6f064388020928e869e0d700257469b0452fa7**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2022-00113-00

Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se hace necesario efectuar un control de legalidad en este asunto pues se denota que la única persona demandada ADALBERTO SANTANA (q.e.p.d.), falleció desde el 15 de julio de 2021, previo las siguientes consideraciones.

La parte demandante formuló demanda ejecutiva contra ADALBERTO SANTANA (q.e.p.d.), proceso que tiene como objeto el cobro de una serie de obligaciones tomada por el difunto.

En el curso del proceso el 20 de enero de 2022 se señaló que el ciudadano ADALBERTO SANTANA (q.e.p.d.), había fallecido desde el mes de julio de 2021, es decir antes de haberse interpuesto esta acción judicial.

Así las cosas, en materia de citación a juicio de personas fallecidas, dado que la personalidad desde el punto de vista jurídico comienza con el nacimiento y termina con la muerte, una vez ocurrida ésta el difunto deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, sin embargo, como su patrimonio no desaparece sino que se transmite a sus herederos, son éstos quien han de representarlo para sucederle en todos los derechos y obligaciones transmisibles.

Acorde con estas nociones, cuando se demanda a una persona fallecida, esta circunstancia incide necesariamente en el curso del proceso, porque tal como lo ha expresado la doctrina y la jurisprudencia,

“... si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem ...” (G.J. Tomo CLXXII, Pág. 171 y siguientes).

Tal como se refleja en este caso, como parte opositora al proceso se citó ADALBERTO SANTANA (q.e.p.d.), fallecido, pues así se demuestra con el Registro Civil de Defunción anexo al correo del 20 de enero de 2022, por lo que desde esta visualidad no era el difunto el llamado a enfrentar la acción sino sus herederos, ya sean determinados ora indeterminados, en el entendido que son estos los continuadores de la personalidad de la mencionada causante.

La anterior anomalía al tenor de la jurisprudencia trasunta genera nulidad, la que inmersa dentro de la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, alude a la falta de notificación de las personas que deban ser citadas como partes, la cual resulta insaneable toda vez que no es posible ponerla en conocimiento de la parte afectada, dado que los herederos determinados e indeterminados del señor ADALBERTO SANTANA (q.e.p.d.), se hallan ausentes del proceso.

Advertida en esta forma esa nulidad, comporta decir, por último, que ha de declararse a partir del auto que libró el mandamiento de pago inclusive, ello a objeto de que el demandante modifique la demanda y sus anexos, para que así se citen al proceso a los herederos determinados e indeterminados de ADALBERTO SANTANA (q.e.p.d.) pues solo de esta manera se garantiza el derecho de contradicción, pilar a su vez del derecho de defensa.

Sean las anteriores manifestaciones pertinentes para que el despacho;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación surtida en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1.1.- APORTE poder con el cual se le faculte para iniciar la acción en contra de los herederos determinados de ADALBERTO SANTANA (q.e.p.d.) si los conociere y de los indeterminados de aquel, siempre y cuando sobre ADALBERTO SANTANA (q.e.p.d.) aún recaiga derecho alguno.

1.2.- ADECUE la demanda con el fin de que aquella sea dirigida en contra de los herederos determinados de ADALBERTO SANTANA (q.e.p.d.) si los conociere y de los indeterminados de aquel.

1.3.- COMPLEMENTE el acápite de notificaciones con los datos de las partes en su totalidad, como lo exige la norma procesal en el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P., y el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Del escrito subsanatorio allegar copia para el archivo del juzgado y de ésta y los anexos para el traslado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a935987657f4143dd7716fbb92f110dfd5cb987b2a9442cad0ae4546347f92b0**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00440-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 25 de abril de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e39f3bd568c1375e7ddbfae3012dd43969ad2df183b4aca01b9241cf0c81d8d**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00457-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –24 de septiembre de 2021-, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2d4013841432f8cae64e8f988dcbb383bb840fc11975718c059d46cab27c259f**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00457-00
Clase: Ejecutivo

En razón a la solicitud que hiciere el extremo demandante, se ORDENARÁ. oficiar a SALUD TOTAL EPS, a fin de que suministre los datos correspondientes a la empresa empleadora del ejecutado, para tal fin por secretaría elabórese y remítase el comunicado, con el nombre completo, número de identificación y lugar de expedición del pasivo en este litigio, OFICIESE

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97615c34510e6a15c260372a6e518559bd7d7a158e252d5effe263a1cc7dd55**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00508-00
Clase: Restitución de inmueble

En atención que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de febrero de 2022 y en virtud de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso y la jurisprudencia¹, el Juzgado DISPONE:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

¹ STC – 11191-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado Octavio Augusto Tejero Duque.

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c376df222b5ee841abddc89734046444873959fd1c38eb65fd31a4672282ec2**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2021-00517-00

Clase: Ejecutivo

En razón de la solicitud de suspensión del litigio, se tendrá por suspendido este expediente hasta el próximo 16 de mayo de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ad395dcf565476e8345469427dff7e4392137ab1d4043b903e78a752ad1b203b**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00610-00
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud de fecha 17 de marzo de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 11 de marzo de 2022, en lo concerniente a señalar que:

El pagaré base de la acción es el No. 8280003398.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta providencia, conjuntamente con el mandamiento de pago corregido.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392d59739850ed912e0a60023057020df052aad71256c0edb6075aae1184330c**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00610-00
Clase: Ejecutivo.

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias y cuentas señaladas en el petítum de medidas ejecutivas. Se limita la medida a \$485'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185eb5fd042c50854c9c25022ec6d4adfd036e3691d2717e32e83876e3053f89**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00650-00
Clase: Verbal

En atención al escrito que antecede, el cual fue radicado el pasado 6 de abril de 2022 y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado al demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e7e32c794059ee7e5263d0db060b5caef92b3038a625c6cd8721f19fe3ad2f**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00652-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Revisadas la solicitud de fecha 27 de enero de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 17 de enero de 2022, en lo concerniente a señalar que:

El número del expediente es 110013103047-2021-00652-00

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta providencia, conjuntamente con el mandamiento de pago corregido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f25e06773eafc1e8712f2baeb83be8e6c02932fd058a0358dfc746e32a891a**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2021-00681-00

Obre en autos la manifestación efectuada por SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días para que realice los comentarios a que tenga lugar.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c541cd3d3a7cb955a0a5f9fa5f926407b4264cdb5b23805a36326354ab488c85**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00152-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 22 de abril de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8064223b32ade9f8ad94e7cf9c8c0934ad5adc91bc96630984610081da15978b**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (0) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00192-00
Clase: Expropiación.

Estando las diligencias al Despacho provenientes del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ-CÓRDOBA, se advierte por parte de esta agencia judicial, la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, a través de proveído adiado del 28 de febrero de 2022, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia Sala Civil, declaró la falta de competencia para tramitar el litigio y por ende, ordenando el envío de las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que la normatividad colombiana prevé factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial que le corresponde conocer el asunto, de ahí que se dará prevalencia a lo fijado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado el carácter de las personas citadas el pleito

De ahí que, revisada la situación fáctica planteada en el litigio y las pretensiones invocadas por el actor, concluyó que su conocimiento se encuentra a cargo de los jueces civiles de circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para acciones en que se ejerciten derechos reales, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”.

Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado remitente, no es menos importante señalar la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”

Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P”¹

Sumado a ello, se debe citar un aparte del auto de fecha 30 de junio de 2021, emanado por la H. Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Dr., Luis Armando Tolosa Villabona²;

“2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.

2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación (...)

¹ (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

² Providencia que se anexa en su integridad.

Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y, por lo tanto, no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ- CÓRDOBA, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **406ccf56e005f43b9b3bc8867b9fc715927d012a4bfc156f009f5debdff5cc34**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00193-00
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplie los hechos de la demanda, señalando los actos posesorios que hizo el señor CARLOS JULIO CANO ROJAS (q.e.p.d), de manera única e independiente, pues, se observa que la demandada habita el predio desde antes del fallecimiento de este último.

SEGUNDO: Señale la fecha de radicación de la demanda de pertenencia y que conoce el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Aporte copia de las pruebas arrimadas en la demanda de pertenencia y con las cuales pretende se le tenga como propietaria del bien.

CUARTO: Adecue la solitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, ya que debe indicar sobre que hechos versará sus relatos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **76ceb58080e69d4512611dcb34e4106ad0440aa23d21cdab6e29e70abd38373**

Documento generado en 09/05/2022 12:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>